



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2021 15:12:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/03/2021 19:24:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/03/2021 14:01:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2021 10:52:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/03/2021 17:56:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2021 13:42:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Presunción de inocencia

Del análisis de toda la actividad probatoria se generó duda sobre la culpabilidad del encausado, pues existen razones opuestas equilibradas, las cuales impiden arribar a un juicio de certeza sobre su responsabilidad penal, por lo que se deberá aplicar el principio constitucional de que *la duda favorece al reo* (conforme el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); en consecuencia, se debe confirmar la absolución del recurrente de la acusación fiscal, por la comisión del delito de robo agravado.

Lima, tres de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 651), expedido por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Christian Jesús Romero Atalaya de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Enrique Fung Herrera y Sergio Martín Salazar Medina; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según la acusación fiscal (foja 200) se imputa al encausado Christian Jesús Romero Atalaya que el veintitrés de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las 23:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Jorge Enrique Fung Herrera se encontraba a bordo de su vehículo (Nissan Murano de color guinda y placa de rodaje número A8L-244) por las inmediaciones de la cuadra 10 del jirón Trujillo, en el distrito del

Rímac, se estacionó e ingresó a un restaurante de comida rápida, cuya razón social es La Bajada, donde se encontró con el agraviado Sergio Martín Salazar Medina y otros dos amigos (identificados como Ronald Peredo Piaggio y Jorge Linares), cuando de improviso apareció un automóvil (marca Volkswagen de color plomo y placa de rodaje BIK-171) del cual descendieron el procesado Bhel Bhoy Arbin Santillán Ríos¹, Alberto Romero Atalaya², Christian Jesús Romero Atalaya y otro sujeto (en proceso de identificación), quienes portaban armas de fuego (pistolas) y emplearon violencia para despojar al agraviado Jorge Enrique Fung Herrera de una billetera (que contenía quinientos dólares americanos, doscientos cincuenta soles, una tarjeta de propiedad y otra de SOAT), dos celulares y un reloj; durante el mismo evento, el agraviado Sergio Martín Salazar Medina sufrió el robo de su celular (marca BlackBerry) y su billetera (que contenía trescientos dólares americanos, ciento ochenta soles y documentos personales). Asimismo, entre las pertenencias del agraviado Jorge Enrique Fung Herrera hallaron la llave de contacto de su vehículo (marca Nissan Murano de color guinda y placa de rodaje número A8L-244), el cual abordaron y se llevaron con dirección desconocida.

II. Expresión de agravios

Segundo. El titular de la acción penal fundamentó el recurso de nulidad (foja 665) y solicitó la nulidad de la sentencia, por los siguientes motivos:

¹ Mediante la resolución del diez de octubre de dos mil catorce se admitió el retiro de la acusación fiscal y se declaró el sobreseimiento del procesado Bhel Bhoy Arbin Santillán Ríos (foja 309).

² Por medio de la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil quince se absolvió de la acusación fiscal por duda razonable al procesado Alberto Romero Atalaya por el delito de robo agravado en agravio de José Enrique Fung Herrera y Sergio Martín Salazar Medina, y se reservó el proceso contra el encausado Christian Jesús Romero Atalaya (foja 432), la aludida sentencia absolutoria fue consentida mediante la resolución del nueve de marzo de dos mil (foja 449).

- 2.1.** El agraviado José Enrique Fung Herrera, en el juicio oral, relató los sucesos ocurridos y ratificó el acta de reconocimiento; en el contradictorio, la víctima también afirmó haber reconocido al procesado Christian Jesús Romero Atalaya, y agregó que un trabajador de la fuente de soda informó conocer a uno de los asaltantes y brindó las características físicas por las que fue identificado posteriormente por los custodios del orden.
- 2.2.** El testigo Ronald Peredo Piaggio, en el juicio oral, expuso los sucesos ocurridos aproximadamente a las 23:00 horas del veintitrés de marzo de dos mil doce , y precisó que los asaltantes utilizaron armas de fuego para reducir a sus víctimas y que él logró ver cuando huyeron de la escena del crimen utilizando unidades vehiculares, lo que evidencia que los procesados habían planificado el suceso ilícito, al hacer uso de arma de fuego y unidades vehiculares para abandonar la escena del crimen.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La presunción de inocencia es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico interno y en sede internacional. La Constitución Política del Estado estableció que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (artículo 2, numeral 24, literal e). Del mismo modo, la aludida garantía está prevista en los siguientes instrumentos internacionales: **i)** Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11, numeral 1); **ii)** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que instituye: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (artículo 14, numeral 2); **iii)** Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que puntualiza: “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable” (artículo 26), y **iv)** Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, que indica: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (artículo 8, numeral 2).

Cuarto. La presunción de inocencia del procesado se presume en todo el desarrollo del proceso penal, solo es desvirtuada con medios de prueba suficientes que la enerven irrefutablemente. Por tanto, si luego de la valoración de la prueba practicada se obtiene un resultado que no es concluyente, debe resolverse a favor del acusado, por duda. La única forma posible de emitir una condena penal es cuando se ha alcanzado un grado de convicción razonable de la culpabilidad. El principio *in dubio pro reo* deriva indirectamente del principio de culpabilidad, pues si, de acuerdo con tal principio, una condena exige el convencimiento de la culpabilidad, “toda duda en este presupuesto debe impedir la declaración de la misma³”. Finalmente, los requisitos para enervar la presunción de inocencia se restringen, básicamente, a los siguientes: **a.** la concurrencia de prueba de cargo suficiente y **b.** la prueba debe haber sido admitida y actuada con el debido respeto a los derechos fundamentales.

Quinto. Así, el representante del Ministerio Público impugnó la absolución del procesado Christian Jesús Romero Atalaya, en agravio de José Enrique Fung Herrera y Sergio Martín Salazar Medina. Alegó que el agraviado José Enrique Fung Herrera, en el juicio oral, relató los sucesos ocurridos y ratificó el acta de reconocimiento, en la cual reconoció al procesado como el responsable de los hechos. Además, se tiene la

³ ROXIN, CLAUD. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires 2000, p. 111.

declaración de Ronald Peredo Piaggio, quien expuso en el plenario los sucesos ocurridos aproximadamente a las 23:00 horas del veintitrés de marzo de dos mil doce y señaló que los delincuentes utilizaron armas de fuego para reducir a sus víctimas. Los hechos incriminados están acreditados. Así, la materia del grado se circunscribirá a determinar si el Colegiado Superior efectuó una debida valoración de los medios de prueba para, consecuentemente, absolver al citado procesado.

Sexto. Ahora bien, en el caso *sub judice*, el delito materia de alzada se encuentra plenamente acreditado con:

- 6.1. El acta de reconocimiento fotográfico de persona que efectuó el agraviado José Enrique Fung Herrera (foja 09, en presencia del titular de la acción penal), quien refirió que fue víctima del delito de robo agravado.
- 6.2. La declaración preventiva del agraviado José Enrique Fung Herrera (foja 111), quien refirió que estaba acompañado por dos personas y que estacionó su vehículo a la altura de las cuadras 9 y 10 del jirón Trujillo, donde había una sanguchería; de pronto, hizo su aparición un auto Volkswagen de color gris que se estacionó intempestivamente y del cual bajaron cuatro sujetos con armas de fuego indicando que eran policías, procedieron a apuntarlos y lo despojaron de sus pertenencias personales, como el reloj, dos celulares, una billetera que contenía documentos personales y tarjetas de crédito, y luego encontraron la llave de su camioneta, con la que se dieron a la fuga.
- 6.3. La declaración del aludido agraviado en el plenario (foja 612), donde señala que el día de los hechos, aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, cuando estaba tomando limonada, apareció un auto de color plata, del cual bajaron cuatro sujetos

armados, quienes dijeron ser policías, pero por su accionar se dio cuenta que no lo eran, pues procedieron a despojarlo de sus pertenencias, llevándose su billetera y su camioneta, entre otras.

- 6.4.** El acta de reconocimiento fotográfico de persona, que efectuó el agraviado Sergio Martín Salazar Medina (foja 13, en presencia del titular de la acción penal) quien señaló que él y su amigo José Enrique Fung Herrera fueron víctimas del delito de robo agravado.
- 6.5.** El acta de reconocimiento fotográfico de persona que efectuó el testigo Ronald Peredo Piaggio (foja 11, en presencia del representante del Ministerio Público) quien señaló que sus amigos Fung Herrera y Salazar Medina fueron víctimas de robo agravado.

Séptimo. Ahora que la materialidad del delito de robo agravado está acreditada, corresponde valorar el caudal probatorio acopiado, a fin de determinar o descartar la responsabilidad penal del encausado (el cuestionamiento principal radica en la vinculación del procesado Christian Jesús Romero Atalaya al delito de robo), es decir, si a partir de la actividad probatoria, la tesis formulada por el representante del Ministerio Público puede ser atribuida objetivamente al aludido procesado o, por el contrario, corresponde confirmar la sentencia absolutoria.

Octavo. Así, del análisis del caudal probatorio se advierte que los únicos medios de prueba de cargo que vinculan al encausado Christian Jesús Romero Atalaya con la tesis del fiscal son: **a)** el acta de reconocimiento fotográfico de persona efectuado por el agraviado José Enrique Fung Herrera (foja 09, en presencia del titular de la acción penal), a quien, le mostraron cuatro fotografías, entre las que reconoció plenamente al sujeto consignado con el número 1, que pertenece a Christian Jesús Romero Atalaya, sindicado como quien portaba una pistola, tomó la llave de contacto y se subió a su camioneta, y **b)** el

acta de reconocimiento fotográfico de persona realizado por el testigo Ronald Peredo Piaggio (foja 11, en presencia del representante del Ministerio Público), quien al mostrarle cuatro fotografías, reconoció plenamente al sujeto consignado con el número 3, que pertenece a Christian Jesús Romero Atalaya, uno de los primeros sujetos que descendió del vehículo de placa de rodaje número BIK-171.

Es inobjetable que en el acta de reconocimiento fotográfico el agraviado José Enrique Fung Herrera y el testigo Ronald Peredo Piaggio reconocieron al procesado Christian Jesús Romero Atalaya como uno de los sujetos que perpetró el delito de robo agravado.

Noveno. Sin embargo, el agraviado José Enrique Fung Herrera, en su declaración preventiva y en el plenario, respecto a la identificación de los sujetos que perpetraron en su agravio, señaló: “Pude ver el rostro de uno de ellos, porque uno de ellos me puso la pistola a la altura del cuello y mis compañeros se encontraban en la misma situación que yo, pero a uno de ellos logré verlo [...]”. Al preguntársele si podía dar las características físicas de la persona que logró ver, refirió que: “Él estaba con un gorro puesto, era de tez trigueña, delgado, de contextura mediana, de un metro sesenta aproximadamente, cabello corto, de uno treinta años de edad, estaba con zapatillas deportivas, short a la altura de la rodilla y un polo de color plomo, a los demás no logre ver su rostro [sic]”. Ante la pregunta relativa a si reconocía a la persona cuya foto aparece en la ficha de Reniec, que se le puso a la vista (fojas 49, 50 y 51), señaló que: “A la persona[s] que aparece[n] a fojas 49 y 50 no los reconozco, pero sí reconozco a la persona que aparece a foja 51, que tiene el nombre de Santillán Ríos, porque fue la persona que me quitó mis cosas personales, como billetera, dinero [sic]”⁴. Asimismo, indicó: “El que se acercó a mí y que lo vi en las circunstancias que le referí, es decir que no le vi bien la cara, yo sólo vi al que estaba delante de mí, no recuerdo bien porque han pasado ocho años [...] esas fotos no estaban claras

⁴ Véase la declaración preventiva (foja 111).

[sic]”. Ante la pregunta sobre la sindicación que realizó en su declaración, señaló que: “Eso manifesté ese día pero ahora no recuerdo, yo digo que conozco al de allí, pero al que yo no lo he visto la cara solamente por su[s] características físicas, no podría decirle quién es [sic]”. Ante la pregunta concerniente a si podría decir quién lo cogió, indicó que: “No lo podría decir solamente características [sic]”⁵”.

Décimo. En esa misma línea el testigo Ronald Peredo Piaggio, ante la pregunta referida a si conocía a Romero Atalaya, indicó: “No”. Ante la pregunta respecto a si vio cuando asaltaban a sus amigos José Enrique Fung Herrera y Sergio Martín Salazar Medina, dijo: “No, porque me fui de la tienda”. Ante la pregunta relativa a si vio a las personas que asaltaron a sus amigos, indicó: “No”. Cuando se le preguntó si podía reconocer a las personas que asaltaron a José Enrique Fung Herrera y Sergio Martín Salazar Medina, indicó: “No mucho”. Ante la pregunta sobre si recordaba un acta de reconocimiento fotográfico en la que intervino, dijo: “No mucho, me mostraron varias fotos de muchas personas”. Interrogado sobre por qué en ese acto identificó a uno de ellos, señaló: “No los reconocí bien, sólo algunos parecidos porque en la noche estaban con gorro [sic]”.

Decimoprimer. De lo referido se colige que ni en su declaración preventiva ni en juicio oral el agraviado José Enrique Fung Herrera logró identificar plenamente al procesado Christian Jesús Romero Atalaya como la persona que intervino en su perjuicio en el delito de robo agravado. Asimismo, el testigo Ronald Peredo Piaggio tampoco logró reconocer al aludido procesado como el sujeto activo que formó parte del grupo de cuatro sujetos que perpetraron el hecho delictivo. En efecto, el agraviado José Enrique Fung Herrera y el testigo Ronald Peredo Piaggio no fueron categóricos cuando señalaron al procesado

⁵ Véase su declaración a nivel de juicio oral, foja 612.

Christian Jesús Romero Atalaya como el sujeto que perpetró el hecho delictivo. Si bien se tiene como prueba válida los reconocimientos de fotografías en que se identificó al procesado como el responsable de los hechos incriminados, esta no resulta prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, más aún si, en el plenario, el citado agraviado refirió que las imágenes no estaban claras y que nunca vio la cara del sujeto; además, el citado testigo indicó que se fue de la tienda al momento de la perpetración del acto delictivo.

Decimosegundo. Tanto más, en el contradictorio, el procesado Christian Jesús Romero Atalaya (sesión de audiencia del doce de marzo de dos mil diecinueve, foja 580) negó enfáticamente su participación en el hecho ilícito. Dijo que el día de los hechos se encontraba trabajando en la ciudad de Lima como técnico de mantenimiento de la empresa Lubrimatec y que su empleador era Guillermo Humberto Blas. Trabajó en la aludida empresa del año dos mil diez al dos mil catorce. El día de los hechos, el horario de su trabajo fue en turno noche desde las 22:30 hasta las 7:00 horas. Recibía su sueldo por recibo por honorarios.

Decimotercero. La declaración del procesado se encuentra respaldada con la declaración de Guillermo Humberto Blas (sesión de audiencia del veintiún de marzo de dos mil diecinueve, foja 595), quien refirió que conoció a Christian Jesús Romero Atalaya entre el año dos mil diez y el dos mil catorce, que trabajaba en el servicio técnico de la empresa Lubrimatec, específicamente en la planta de Frugos de la corporación Coca-Cola, en el horario de 23.00 a 7:00 horas. El veintitrés de marzo de dos mil doce, el procesado Christian Jesús Romero Atalaya estuvo trabajando, no faltaba a su trabajo y era puntual. Dejó de trabajar porque se fueron a provincia y el procesado no pudo ir por su familia. El documento en que constaba su pago era recibo por honorarios.

Decimocuarto. Por tales motivos, del análisis de la actividad probatoria se generó duda sobre la culpabilidad del acusado Christian Jesús Romero Atalaya. Existen razones opuestas equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del citado imputado, por lo que se deberá aplicar el principio constitucional de que la duda favorece al reo (estipulado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); en consecuencia, se debe proceder a conformar la absolución del recurrente de la acusación fiscal, por la presunta comisión del delito de robo agravado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 651), expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Christian Jesús Romero Atalaya** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Enrique Fung Herrera y Sergio Martín Salazar Medina; y con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul